



PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTE. ALFREDO BUENO MACIAS.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA LTDA. CONSINBE S.A.S y otra .
RADICACIÓN: 2024-00052

BARRANQUILLA, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por auto de fecha 08 de marzo de 2024, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, entre otras razones para que se acreditase en debida forma el poder conferido al abogado libelista.

El doctor JOAQUIN DANIEL JIMÉNEZ DE LA ROSA, presenta memorial en 12 de marzo de 2024, con el fin de subsanar los defectos aludidos.

El abogado, en lugar de subsanar los defectos de que adolecía el poder general allegado con la demanda, aporta ahora poder en el que se aprecia el nombre ALFREDO BUENO MACIAS, en posición de otorgante.

Observa el despacho que dicho poder presenta dos falencias que impiden tener por acreditado en debida forma el acto de apoderamiento.

La primera es que el poder no cumple con la exigencia de la parte inicial del inciso 2º., del artículo 74 del C. G del P., según la cual: “*El poder especial puede conferirse verbalmente o en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.*...” (Destaque del juzgado).

El juez del conocimiento de este asunto, desde el 22 de febrero de 2024, lo es el juzgado Cuarto Civil del Circuito, pues en esa fecha se nos adjudica por reparto según se deja ver de la respectiva acta:



NÚMERO RADICACIÓN: **08001315300420240005200**
CLASE PROCESO: PROCESOS DIVISORIOS, DE DESLINE Y AMOJONAMIENTO Y DE PERTENENCIA
NÚMERO DESPACHO: 004 SECUENCIA: 4730866 FECHA REPARTO: 22/02/2024 2:18:05 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 22/02/2024 2:15:37 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 004 BARRANQUILLA
JUEZ / MAGISTRADO: JAVIER VELASQUEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	12563919	JOAQUIN DANIEL	JIMENEZ DE LA ROSA	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	1048277694	CRISTINA ISABEL	MARTINEZ JARAMILLO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	7464167	ALFREDO	BUENO MACIAS	TERCERO VINCULADO

Archivos Adjuntos

Sin embargo, el poder está dirigido a un juez distinto, el Trece Civil del Circuito::

SEÑOR

JUEZ DECIMO TERCERO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

ALFREDO BUENO MACIAS, mayor identificado con cedula de ciudadanía No. 7.464.167 expedida en Barranquilla, me dirijo ante usted respetuosamente con objeto de manifestar que confiero Poder Especial amplio y suficiente en lo que a derecho se refiere a los togados JOAQUÍN DANIEL JIMÉNEZ DE LA ROSA

El otro defecto es que el poder no ha sido conferido siguiendo las disposiciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el que a la letra dice:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico inscrita** para recibir notificaciones judiciales. (resaltes del juzgado)

En este evento, el correo se remite desde cuenta de correo electrónico que al parecer correspondería al poderdante:

Alfredo Bueno <buenoalfredo1318@gmail.com>

31 de enero de 2024, 5:27 p.m.

Para: joaquinjimenez6522@gmail.com, joseph.jimenez@correo.usa.edu.co, "cristinamartinezjaramillo89@gmail.com" <cristinamartinezjaramillo89@gmail.com>, ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, no se allega el certificado de cámara de comercio que dé cuenta que ese correo está inscrito en el registro mercantil por el poderdante para recibir notificaciones judiciales (Resalte en rojo).

En el poder tampoco es legible claramente el correo electrónico del apoderado para poder constatar que es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Resalte en negrilla):

ACEPTO:



JOAQUIN DANIEL JIMÉNEZ DE LA ROSA

C.C. 12.563.919 Santa Marta

T.P. 83.159 C. S. J.

Correo: joaquinjimenez@gmail.com

En atención a lo anterior debe decirse que el demandante no subsanó en debida forma, el defecto de que se trata, en el término concedido. Siendo así las cosas procede el rechazo de la demanda de acuerdo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G del P.- Consecuencialmente, no se reconocerá personería al abogado.- La devolución de la demanda y sus anexos para que quede a disposición jurídica del demandante, se materializa mediante la inserción de este auto en el Tyba

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.- Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, lo cual se materializa mediante la inserción de este auto en el Tyba.
- 2.- NO RECONOCER personería al doctor JOAQUIN DANIEL JIMENEZ DE LA ROSA, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d1d8d741d733a49eba4ea651ad8679302002ba30299972b70dd9c7398e5f6e**

Documento generado en 03/04/2024 08:35:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>